



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00260-00

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JUAN MARCOS PLATA CASTAÑEDA MOSQUERA**

Accionado: **JOSE MAXIMILIANO MEDINA, RECTOR CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL CHUNIZA**

Providencia: Fallo

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **JUAN MARCOS PLATA CASTAÑEDA MOSQUERA**, quien actúa a nombre propio en contra de la **JOSE MAXIMILIANO MEDINA, RECTOR CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL CHUNIZA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

El señor **JUAN MARCOS PLATA CASTAÑEDA MOSQUERA** solicitó el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición ante la presunta negativa de dar respuesta la petición elevada por el actor el 08 de febrero de 2024.

Precisó que le solicitó a la accionada, se le informara lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a lo anterior pedimos a usted señor Rector una pronta solución, para que esta situación no se continúe presentando y solicitamos una reunión de carácter urgente, con el fin de resolver esta problemática la cual está afectando a todos los estudiantes del colegio, pedimos que en la reunión se brinde información de la fecha en la que se va terminar la obra y cuál es la solución o la gestión que se está realizando de su parte para que los alumnos de primaria y bachillerato no sigan compartiendo un solo baño, tampoco es viable tomar como solución que nuestros hijos no asistan a sus clases y pido se informe si en verdad era necesaria realizar dicha obra en el colegio.

Señaló que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente sobre el mismo, por parte del accionado **JOSE MAXIMILIANO MEDINA, RECTOR CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL CHUNIZA**.

III. PRETENSIONES

La accionante citó el derecho fundamental de petición como el supuestamente conculcados por la entidad demandada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

El accionado **JOSE MAXIMILIANO MEDINA, RECTOR CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL CHUNIZA** precisó que dio respuesta el pasado 7 de marzo de 2024, y que estos se le notificaron al correo electrónico: juanmarcoscastañeda456@gmail.com.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de petición de **JUAN MARCOS PLATA CASTAÑEDA MOSQUERA** en contra de la **JOSE MAXIMILIANO MEDINA, RECTOR CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL CHUNIZARTA**, ante la presunta negativa de dar respuesta la petición elevada por el actor el 08 de febrero de 2024.

VI. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emitir una respuesta a su solicitud de 08 de febrero de 2024.

4.- EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:¹

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario^[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea^[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^[5].”²

Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente.”³

¹ T 610 del 20 de junio de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil

² T 587 del 27 de julio de 2006. MP. Jaime Araújo Rentería

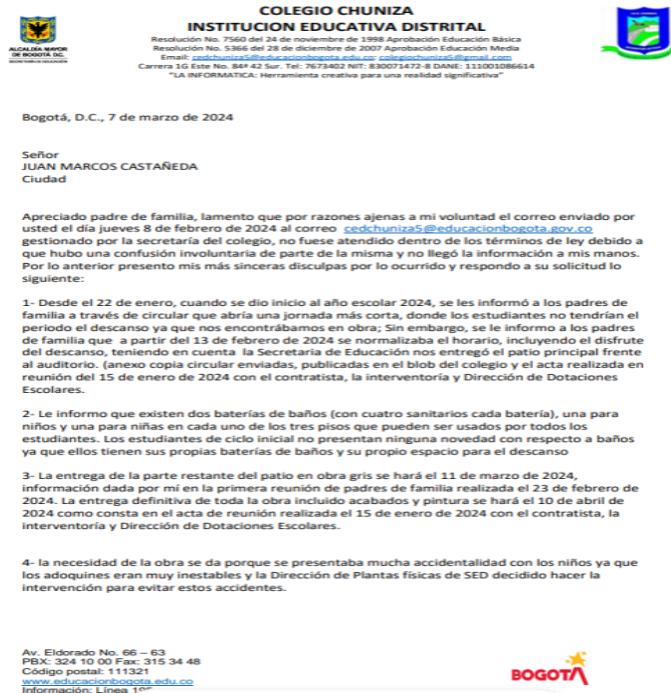
³ T-011/16). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JUAN MARCOS PLATA CASTAÑEDA MOSQUERA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta al derecho de petición presentada al accionado.

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta de fondo a la actora, para lo cual allegó al expediente virtual, y en la que le comunicaba que:



Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida a la accionante como se observa en el expediente digital.

No hay duda que en el evento puesto en conocimiento, el accionado **JOSE MAXIMILIANO MEDINA, RECTOR CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL CHUNIZA**, inicialmente cercenó el derecho de petición de que hizo uso la accionante, pues dentro del término legal no dio respuesta a la información requerida por ella; empero y como se demuestra con la documentación aportada se le contesto el derecho de petición; así las cosas resulta indudable para el despacho que en este instante procesal el hecho generador del amparo de tutela se encuentra superado, lo que conlleva a que se niegue la petición con apoyo en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Aunado a lo anterior, es de indicar que mediante auto de calenda seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se requirió al accionante, para que en el término de un (01) día, contado a partir de la recepción de la respectiva comunicación aportara prueba sumaria del derecho de petición enviado a **JOSE MAXIMILIANO MEDINA, RECTOR CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL CHUNIZA**, circunstancia que brilla por su ausencia dentro del expediente digital.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **JUAN MARCOS PLATA CASTAÑEDA MOSQUERA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de Ley.

TERCERO REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez